



*****₁

VS.

**INSPECTOR ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE COMERCIO,
ALCOHOLES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 349/2019 T.S.
PRINCIPAL.**

Ensenada, Baja California, dos de diciembre del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****₁, en contra de un Inspector adscrito a la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****₁.
- *Inspector*: Diego Alejandro Munguía Luna, Inspector adscrito a la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Tercera Sala de *Tribunal* en fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado: Acta de Inspección de comercio de número de folio *****₂, levantada por el *Inspector* en fecha uno de noviembre del dos mil diecinueve.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo del veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve.

IV. Contestación. El *Inspector* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 037 a 043.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecinueve de noviembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente asunto por razón de territorio, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

1.1 El acto impugnado no es definitivo para ser susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*.

El *Inspector* en su escrito de contestación hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40**, en relación con lo previsto en el antepenúltimo párrafo del numeral **22**, ambos de la Ley del *Tribunal*¹, porque

¹Artículo 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.



BAJA CALIFORNIA

el acta de inspección impugnada no es la actuación definitiva susceptible de impugnarse ante esta instancia jurisdiccional, esto es, solo se hizo constar hechos de una posible falta administrativa, sin que exista calificación de sanciones pecuniarias por el Director de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos de esta ciudad.

Los argumentos de referencia son fundados y operantes para decretar la improcedencia de la presente controversia; en virtud de lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que en acuerdo del veintiuno de enero del presente año se ordenó dar vista a la *parte actora* para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la hipótesis de improcedencia hecha valer por el *Inspector*; sin que al respecto compareciera a formular argumento alguno en su contra.

Ahora bien, la acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo u ocasionen una lesión objetiva a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: *TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'*. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.²; que la definitividad de los

² Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

actos administrativos se puede expresar de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el antepenúltimo párrafo del artículo **22** la Ley del *Tribunal*, puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este órgano jurisdiccional, los actos administrativos y fiscales impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine; y

b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

En el caso de estudio, la impugnada acta de inspección de comercio no es un acto que contenga decisión definitiva que afecte los derechos de la *parte actora*; puesto que en ella únicamente el *Inspector* solo hace constar hechos que pudiesen dar lugar a constituir infracciones a preceptos legales en materia de comercio. Esto es, el levantamiento del acta de inspección es una actuación de trámite o instrumental que no pone fin a la vía administrativa, en la cual la autoridad competente determina imponer una sanción por haberse demostrado plenamente la comisión de conductas infractoras a ordenamientos legales.

De ahí que, en principio, un acta de inspección no es susceptible de impugnarse, a menos que de su contenido se estime que causa un perjuicio difícil o imposible de reparar con posterioridad; supuesto que en el caso de análisis no surge, dado que no existe sanción que fuese impuesta por el propio *Inspector*.

No pasa desapercibido que en el formato preestablecido del acta de inspección se establece la siguiente leyenda: «Acto seguido se procede a levantar la infracción para lo que en el acta se manifiesta la siguiente calificación cuya liquidación queda señalada en el adverso del presente instrumento.» y en recuadro intitulado «Reglamento de Comercio para el Municipio de Ensenada, B.C.» se resalta con marcador amarillo «ART. 63 FRACCIÓN VI» y «ART. 63 FRACCIÓN XIV».

Sin embargo, lo anterior no es una calificación que hiciera el *Inspector* demandado, pues precisamente en el adverso del acta de inspección en recuadro se indica que en términos del numeral **62** del Reglamento de Comercio para el Municipio de Ensenada, es facultad del Director la calificación del acta, estableciéndose espacios para que esa autoridad determine la calificación correspondiente y estampe su firma; lo cual no sucede en el caso de estudio, toda vez que no existe calificación alguna, ni firma de dicho Director.

Por lo tanto, la actualización del daño trascendental y grave surge cuando la autoridad administrativa correspondiente, esto es, el Director de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos de esta ciudad, previa garantía de audiencia que concede, emite la resolución derivada de los

hechos asentados en el acta de inspección de comercio levantada en documento con número de folio *****²; y es precisamente tal resolución la que constituye la determinación definitiva que produce consecuencias en los derechos del particular y en contra de la cual sí procede su impugnación por que ocasiona un daño no reparable sino mediante sentencia dictada ante este órgano jurisdiccional; pudiendo la *parte actora* hasta ese momento inconformarse en contra de la ilegalidad de todos y cada uno de los actos que le dieron sustento a su emisión, como es la mencionada acta de inspección.

En razón de lo antes expuesto, resulta contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de un acto administrativo que no guarda la naturaleza de ser definitivo, como lo es el acta de inspección de comercio de número de folio *****², levantada por el *Inspector* en fecha uno de noviembre del dos mil diecinueve; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo **40**, fracción IX, de la ley del *Tribunal*, en relación con lo dispuesto en el numeral **22**, fracción I y penúltimo párrafo, de la misma del *Tribunal*.

Como consecuencia de la causal improcedencia actualizada, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por promovido por *****², en contra de un Inspector adscrito a la Dirección de Comercio,



Alcoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en fojas 1 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: folio de acta de inspección de comercio, en fojas 1 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **349/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

